



Auto N° 423

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001400303120220083901

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver el conflicto de competencia que ha suscitado el conocimiento de la presente liquidación patrimonial de persona natural no comerciante propuesta por el señor Daniel Jaime Salazar Vélez.

ANTECEDENTES

El señor Daniel Jaime Salazar Vélez adelantó trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación para la Solución de Conflictos y Situaciones Sociales -Fundasolco-, trámite que, después de ser adelantado sobrellevando las desavenencias de la actuación, se celebró la audiencia de negociación de deudas la cual se declaró fracasada, por ende, fue remitido el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali para conocer la liquidación patrimonial del deudor.

Por reparto le correspondió al Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, sede judicial que al recibo del expediente adujo carecer de competencia para conocer del asunto porque su homólogo el Juzgado Treinta y Uno había conocido con anterioridad el trámite de insolvencia y, como consecuencia de ello dispuso su remisión.

A su turno, el Juzgado receptor, también adujo carecer de competencia ya que fue el juzgado remisor el que resolvió las objeciones propuestas por los acreedores en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Salazar Vélez, toda vez que su decisión se limitó a abstenerse de resolver las objeciones propuestas por el Banco Pichincha porque la actuación desplegada no se atuvo a las prescripciones del artículo 557 numeral 4° del Código General del Proceso. Por consiguiente, ordenó la

devolución del expediente al Conciliador para que reanudara la audiencia de negociación de deudas.

Aunado a la anterior, informa que el trámite de insolvencia de persona natural adelantado con posterioridad a las objeciones presentadas por el Banco Pichincha fue dejado sin efecto por el Juzgado Trece Civil del Circuito en sede constitucional con ocasión a la acción de tutela impetrada por esa entidad financiera.

Indicó que conforme a la orden constitucional se realizó nuevamente la audiencia de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundasolco pero ante la proposición de objeciones por el acreedor financiero el expediente fue remitido a los Juzgado Civiles Municipales para desatarlas, correspondiéndole por reparto al Juzgado 15 Civil Municipal que resolvió declarar fundada la objeción propuesta por el Banco Pichincha.

Por lo anterior, dispone su rechazo y remite las diligencias a esta instancia para dirimir el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

1. Primeramente ha de indicarse que la competencia tiene como finalidad establecer la autoridad judicial que se encargará de conocer, tramitar y decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, conforme los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y conexidad, a fin de garantizar por parte de la administración de justicia el derecho al Juez natural.

2. El Código General del Proceso instituyó el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el cual regula dos trámites, uno concerniente a la negociación de deudas y el otro es liquidatorio según lo dispuesto en el artículo 531 de esa codificación que a la letra señala:

“A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar

los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio.” Frente al primer trámite o mecanismo su finalidad es hacer un acuerdo con los acreedores y obtener la normalización de las obligaciones, intermediando para ello un conciliador o Notario y, el segundo también busca que el deudor arribe a un acuerdo de pago que deberá ser aprobado o convalidado.

No obstante, en caso de fracasar los dos primeros mecanismos o de incumplir el deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación patrimonial de los bienes del deudor. Respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, conoce el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, pues así lo tiene establecido el artículo 534 en concordancia con el numeral 9° del artículo 17 del CGP.

El canon 534 ibídem claramente establece que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”. (Subrayado y negrillas por el Despacho)

Y a renglón seguido, determina en su párrafo que *“El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”.*

Ante esta normativa la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil señaló:

“En el siguiente mandato, esto es el 534, el legislador apuntó que las controversias previstas en el título concerniente a “insolvencia de persona natural no comerciante”, como por ejemplo las objeciones a la relación de acreencias, se atribuyen al “juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”,

agregando que ese funcionario **“también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”** (énfasis adrede).

Conviene anotar que dicha liquidación tiene lugar, entre otros eventos, cuando se supera el término de sesenta días contados a partir de la aceptación de la solicitud, sin que se logre acuerdo de pago, momento en el cual y en concordancia con el artículo 559 del CGP “el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente **remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial**” (destacado de la Corte)”).

Conforme lo transliterado de cara a las normas consagradas en el estatuto procesal civil, es posible inferir que el juez competente para conocer de la liquidación patrimonial una vez surja alguna de las situaciones descritas en la norma citada es aquel que ya tenía conocimiento del mismo, de lo contrario podría conocer cualquier juzgado.

Entonces, descendiendo al caso que nos convoca, se advierte que el 23 de marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, en la cual se arribó a un acuerdo de pago, pero en el acta de la diligencia se dejó la atestación de la objeción presentada por el apoderado judicial de Banco Pichincha S.A., posteriormente se corrió traslado de estas al representante legal del deudor, que en efecto la describió.

Conforme lo acontecido, el conciliador mediante decisión del 31 de marzo de esa misma anualidad dispuso la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de esta ciudad. Correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Uno, sede judicial que mediante providencia 851 del 3 de mayo de 2018 dispuso devolver el expediente al centro de conciliación en aras de que el conciliador atempere sus actuaciones al artículo 550 del CGP; es decir, no resolvió en estricto sentido la objeción propuesta por el acreedor.

Recibida la foliatura por el conciliador, este citó a las partes a la audiencia de negociación de deudas el 8 de junio de 2018, quienes de común acuerdo solicitaron a

la juez cognoscente aclarar el auto que dispuso la devolución del expediente. Frente a lo cual el despacho judicial emitió el auto 444 adiado 9 de noviembre de esa misma anualidad.

Superado el escollo, se fijó el día 27 de noviembre de 2018 para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas, en la cual el conciliador optó por dejar incólume la decisión de aprobar el acuerdo de pago y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Sin embargo, el acreedor objetante interpuso acción de tutela contra el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali y el centro de conciliación Fundasolco, cuya acción fue conocida por el Juzgado Trece Civil del Circuito que resolvió conceder el mecanismo de amparo a través de sentencia 005 del 17 de enero de 2019, dejando sin efecto el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante a partir de la formulación de las objeciones propuestas por el accionante, exclusive. En su lugar dispuso la repetición de la audiencia de negociación de deudas en la que debía imprimirse el trámite correspondiente a las objeciones. Así mismo, el juez constitucional resolvió dejar sin efecto la providencia del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal y el acuerdo de pago aprobado por el conciliador.

En cumplimiento de la orden constitucional se fijó el día 25 de enero de 2019 para realizar la audiencia, empero debió ser reprogramada para el 13 de febrero de esa anualidad. Llegada la fecha fijada, se suspendió la diligencia en virtud a la objeción formulada por el banco Pichincha S.A. y se ordenó la remisión del expediente a los juzgados civiles para resolverla, una vez se agotara el trámite pertinente ante el conciliador.

Efectuado el reparto para resolver la objeción interpuesta, le correspondió conocer de la misma al Juzgado Quince Civil Municipal de esta urbe, que mediante providencia 748 del 22 de abril de 2022 declaró fundada la objeción y en consecuencia ordenó la exclusión de las acreencias de los señores Eyder Javier Ricaute y Uberney Guarín Cárdenas.

Recibido el paginario por el conciliador se fijó fecha para poner en conocimiento la resolución de las objeciones después de múltiples aplazamientos, en cuya reunión se declaró fracasada la negociación de deudas y en su lugar se dispuso la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal para adelantar la liquidación patrimonial, correspondiéndole nuevamente al Juzgado Quince Civil Municipal.

Y es que es ese Juzgado el que debe conocer de la liquidación patrimonial ya que fue el que resolvió la objeción propuesta por uno de los acreedores después de haberse dejado sin efecto el trámite de insolvencia por el Juez constitucional. Aunado a que no es posible que se desprenda del conocimiento sin atender lo resuelto por él en otrora, es decir, está desconociendo a ultranza la asignación realizada en el año 2019 y su decisión N° 748 del 22 de abril de 2022, lo cual resulta bien paradójico porque para ese momento nada adujo respecto a la carencia de competencia para conocer del asunto, por el contrario, adoptó una decisión absolutamente relevante en la negociación de deudas del señor Daniel Jaime Salazar Vélez.

Además, la decisión emitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal –antes de dejarse sin efecto lo actuado- no comporta una resolución de fondo porque ordenó devolver el expediente por los crasos errores incurridos por el conciliador, incluso fue materia de reproche constitucional.

Por ello, el competente para conocer de la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de deudas es el Juzgado Quince Civil Municipal por el conocimiento previo que tuvo del trámite al resolver la objeción propuesta por el Banco Pichincha S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

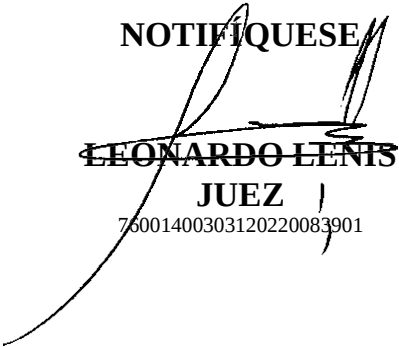
1.- DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quince y Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, dentro del presente trámite de liquidación patrimonial del señor Daniel Jaime Salazar Vélez.

2.- ORDÉNASE la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Quince Civil

Referencia: Conflicto de competencia
Deudor: Daniel Jaime Salazar Vélez
Acreedores: Banco Pichincha y otros
Rad. 76001400303120220083901

Municipal de Cali, para que asuma el conocimiento de la liquidación patrimonial del señor Daniel Jaime Salazar Vélez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ
76001400303120220083901